

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

05 FEB 2020

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2019-00130-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO GASCA PIMENTEL  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al doctor Abner Ruben Calderón Manchola, identificado con cedula de ciudadanía No 7.705.407 de Neiva, y portador de la T.P. No 131.608 del C.S.J., conforme al poder allegado al proceso.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑÁLASE** el día jueves (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 pm), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al doctor Abner Ruben Calderón Manchola, identificado con cedula de ciudadanía No 7.705.407 de Neiva, y portador de la T.P. No 131.608 del C.S.J.,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 106 C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

05 FEB 2000

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY MELO MAYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2016-00740-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia

05 FEB 2020

**RADICACIÓN** 18001-33-33-002-2013-00645-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSUELO CHARRY ORTIZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 156 CP.2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

**Expediente: 18 001 23 33 000 2019 00183 00**

**Tipo de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Gerardo Cadena Silva

**Demandado:** Contraloría Departamental del Caquetá

**Auto No.:** A.S. 021 /021 02 -2020/P.O.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 13 de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) proferida por la Sala Primera de esta Corporación, mediante la cual se rechazó la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los autos susceptibles de apelación proferidos en primera instancia, a saber:

**"1. El que rechace la demanda.**

**2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

**3. El que ponga fin al proceso.**

**4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**

**5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.**

**6. El que decreta las nulidades procesales.**

**7. El que niega la intervención de terceros.**

**8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.**

**9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia." (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé el trámite del recurso de apelación contra autos, disponiendo que "si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió" (...).

**Expediente: 18 001 23 33 000 2019 00183 00**  
**Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Gerardo Cadena Silva**  
**Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá**

En ese orden, atendiendo a que el recurso fue interpuesto durante el término previsto en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> por quien tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que la demanda fue rechazada, el Despacho procederá a concederlo.

En lo que refiere al recurso de reposición, se rechazará por improcedente, toda vez que el auto impugnado es apelable directamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

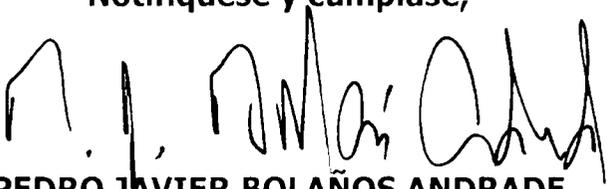
### **RESUELVE:**

**Primero.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

**Segundo.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Tercero.-** Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup>Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...). (Negrillas del Despacho)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero tres (3) de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No:** 18001-3333-003-2019-00829-01

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Accionante:** Eduardo Martínez Pastrana y Otros

**Accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Auto No. :** A.I. 07 / 017 02 -2020/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1 La demanda.**

EDUARDO MARTÍNEZ PASTRANA Y OTROS, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-2567 del 8 de junio de 2018, la Resolución No. 00540 del 10 de julio de 2018 y, el acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 9 de julio de 2018, por medio de los cuales se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

### **1.2 La manifestación de impedimento.**

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la

misma situación laboral del demandante, respecto de la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Competencia.**

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

### **2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, el interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

*Expediente No: 18001-3333-003-2019-00829-01*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Accionante: Eduardo Martínez Pastrana y Otros*  
*Accionada: Nación - Fiscalía General de la Nación*  
*Auto Resuelve Impedimento*

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuer que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

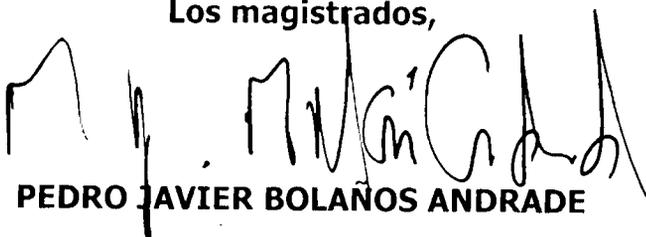
### **RESUELVE:**

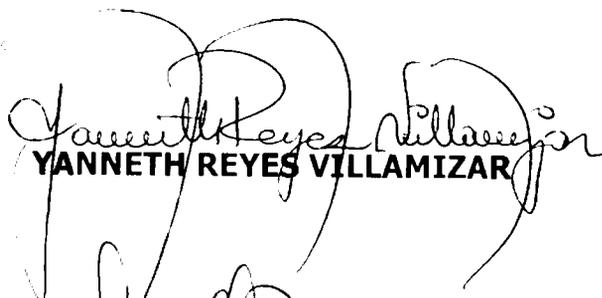
**Primero.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

**Segundo.-** En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuer que ha de asumir el conocimiento del proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los magistrados,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero tres (3) de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No:** 18001-3333-003-2019-00853-01

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Accionante:** Joaquin Ernesto Ortiz Rojas

**Accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Auto No. :** A.I. 018 / D18 -02 -2020/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1 La demanda.**

JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-2417 del 22 de mayo de 2018, la Resolución No. 00541 del 10 de julio de 2018 y, el acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 9 de julio de 2018, por medio de los cuales se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

### **1.2 La manifestación de impedimento.**

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral del demandante, respecto de la nivelación salarial con la

inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Competencia.**

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

### **2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, el interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

*Expediente No: 18001-3333-003-2019-00853-01*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Accionante: Joaquín Ernesto Ortiz Rojas*  
*Accionada: Nación - Fiscalía General de la Nación*  
*Auto Resuelve Impedimento*

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuer que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

**Segundo.-** En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuer que ha de asumir el conocimiento del proceso.

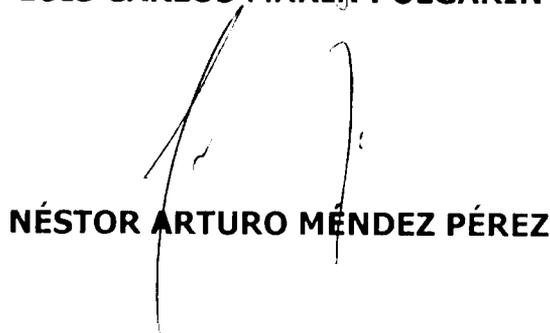
**Notifíquese y cúmplase.**

**Los magistrados,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 5 de 2020

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-902-2015-00165-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : JHON FREDY AVILA BULLA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

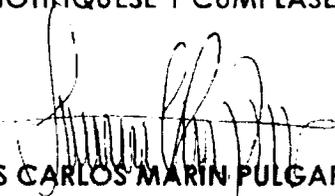
Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado

R.S.A

<sup>1</sup> F.207

<sup>2</sup> F-Is. 195- 201



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 5 de 2020

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2012-00096-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : LUZMILA MARLES DÍAZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

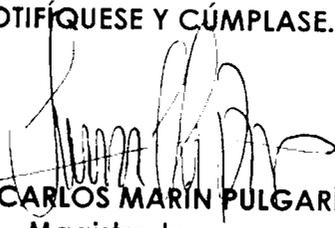
Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado

<sup>1</sup> F.1116

<sup>2</sup> Ffs. 1104- 1110



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 5 de 2020

**RADICACIÓN** : 25-000-23-42-000-2017-02862-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : WILTON DE JESÚS VÉLEZ RESTREPO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

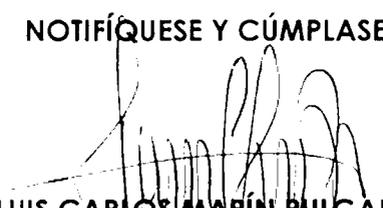
Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

R.S.A

<sup>1</sup> F.167

<sup>2</sup> Fls. 149- 161



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 5 de 2020

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2017-00151-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : ADRIANA BONILLA MARQUINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

R.S.A

<sup>1</sup> F.437

<sup>2</sup> Fls. 413- 416



- 758

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 5 de 2020

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-901-2015-00129-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : NEFTALI BARCO MARÍN Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 5 de 2020

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-902-2015-00003-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : FERNANDO CABRERA TORRES Y OTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

<sup>1</sup> F.212

<sup>2</sup> Fls. 205- 206

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 05 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00111-00  
DEMANDANTE : JORGE HERNAN ALZATE  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-Y OTROS  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  
AUTO No : A.S. 02-02-19-20

Vista la constancia que antecede (fl 176 CP1), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica al apoderado del demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y al apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, toda vez, que allegaron poderes debidamente otorgados; en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día **jueves 26 de marzo de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho JHON FREDY GALINDO BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 93.393.348 y portador de la Tarjeta Profesional N° 116.653 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado del demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en los términos del poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.292 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderada de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en los términos del poder otorgado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.049.641.483 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 305.017 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, para

que represente a la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en los términos del poder otorgado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no concurra a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 04 FEB 2020

RADICACIÓN : 1800133-33-004-2018-00328-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HERIBERTO PÉREZ FÁMIREZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALPARAISO-CAQUETÁ  
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO  
AUTO NÚMERO : A.I.05-02-31-20  
ACTA No. : 06 DE LA FECHA

## 1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual resolvió declarar de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no definitivo.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La Demanda.

Pretende la parte actora se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio del 07 de noviembre de 2017, dirigido al señor HERIBERTO PÉREZ RAMIREZ en calidad de Inspector de Policía Municipal, con asunto *Respuesta a sus requerimientos y referencia Reconocimiento y pago de los días sábado, domingo y festivos*, suscrito por el señor MELQUISEDEC GÓMEZ ORTIZ, alcalde encargado del Municipio de Valparaíso.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca y pague el trabajo suplementario y la disponibilidad ejecutada por el señor Heriberto Pérez Ramírez, en calidad de inspector de policía del Municipio de Valparaíso, durante los días 25 y 26 de febrero de 2017; 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de marzo de 2017; 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril de 2017; 1, 6, 7, 13, 14, 20, 27, 28 y 29 de mayo de 2017; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 19, 24, 25 y 26 de junio de 2017; 1, 2, 3, 8, 9, 15, 16, 20, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2017; 5, 6, 7, 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto de 2017; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre de 2017; 1, 7, 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2017; 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18, 19, 25 y 26 de noviembre de 2017; 2, 3, 8, 9,

10, 16, 17, 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2017; 1, 6, 7, 8, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2018; y los demás que se causen hasta que se verifique el pago.

## 2.2. Decisión Apelada.

En audiencia inicial celebrada el pasado 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en la fase de excepciones previas, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por considerar que se demandó un acto administrativo de trámite y no definitivo, argumentando que nunca existió un pronunciamiento de la entidad demandada susceptible de control jurisdiccional, pues ni se negó ni se reconoció el trabajo suplementario solicitado, sino que únicamente se le indicaron cuales eran los requisitos que debía cumplir el Inspector de Policía para acceder al mismo.

Es así que para la primera instancia el acto demandado no

*“creó, modificó o extinguió algún derecho del accionante, pues se itera, del cuerpo literal del mismo, se concluye que la actuación administrativa no acabó con el oficio sin número fechado 7 de noviembre de 2017, pues el contenido del mismo no denota un pronunciamiento de fondo de la administración, atendiendo que el mismo se supeditó a que el actor presentará los respectivos informes para que le fuera reconocido y pagado los días sábados, domingos y festivos laborados, situación que no ocurrió, pues la entidad al respecto, no tuvo la oportunidad de pronunciarse y definir si efectuaba o no el reconocimiento de dichas acreencias laborales, resolviendo de fondo el asunto.*

*Aunado a lo anterior, en el caso concreto adelantar un análisis de legalidad y decisión anulatoria frente al acto acusado por la parte actora, el cual, además de no decidir de fondo el asunto, por tratarse precisamente de acto de impulso o de trámite, no fue el último que definió la situación jurídica del accionante, pues no se hace referencia a la negación del derecho, solo se determinó la manera en que debía presentar la reclamación de los días sábados, domingos y festivos laborados, en el que presto su disponibilidad de actos urgentes como Inspector de Policía”.*

## 2.3. El Recurso de Apelación (fls. 139 CD).

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto que declaró la ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo no definitivo, argumentando lo siguiente:

El artículo 43 señala dos condiciones para que puedan ser enjuiciados los actos, así:

1. Que resuelva directa o indirectamente el fondo del asunto o una situación administrativa.
2. Que el acto administrativo sea definitivo o de trámite siempre y cuando sea imposible continuar con la actuación.

El acto administrativo referido, es decir el oficio del 7 de noviembre de 2017, separa dos situaciones:

No existir autorización para modificar la jornada semanal ordinaria, no es dable cancelar aquellas que transgrediendo la orden impartida haya ejecutado; aquí se está negando el derecho del actor a haber percibido esos emolumentos salariales por haber laborado por fuera de la jornada laboral.

Por último el acto administrativo señala que *"con el objeto de efectuar los pagos que corresponda, deberá usted separar aquellas actividades que encuadren dentro de la tipología ordenada"*; este acápite deja abierta la posibilidad y puerta abierta para que el actor presente unos informes en los que indique que actividades ejecuto los días sábados, domingos y festivos por fuera de la jornada laboral, cuáles fueron las autorizadas por la administración pública y por eso se acude a que si no fueron autorizadas sean reconocidas.

En el acápite de pruebas se presentaron los informes previos al acto administrativo lo que hacen que sea enjuiciable ante lo Contencioso Administrativo.

El acto es definitivo porque resuelve una situación jurídica particular que es no pagar aquello que haya transgredido la orden impartida, da una orden de imposible cumplimiento.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Fundamentos de Derecho.

El artículo 180 del CPACA consagra las reglas a las que se debe sujetar la celebración de la Audiencia Inicial, y en lo pertinente se extrae:

*"Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

### 3.2 Caso concreto

A folio 106 de la demanda, se observa que la parte actora pretende lo siguiente:

*“Primera. Que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio del 07 de noviembre de 2017, dirigido al señor HERIBERTO PÉREZ RAMÍREZ en calidad de Inspector de Policía Municipal, con asunto Respuesta a sus requerimientos y referencia Reconocimiento y pago de los días sábado, domingo y festivos; suscrito por el señor MELQUISEDEC GÓMEZ ORTIZ, alcalde encargado del Municipio de Valparaíso”*

Revisada la demanda se encuentra lo siguiente:

- a. El día 24 de febrero de 2017 el Alcalde encargado del Municipio de Valparaíso le señaló al señor **HERIBERTO PEREZ RAMÍEZ**, Inspector de Policía, que debía organizar sus funciones a efecto de prestar el servicio los días sábado, domingos y festivos, y le solicitaba:

*“en el evento en que se requiera de su actuación como Inspector de Policía, presentará un informe dentro de los dos días siguientes, debidamente documentado, incluyendo registro fotográfico, hechos atendidos, tiempo empleado. La alcaldía con base en este informe, reconocerá los salarios que correspondan”*

- b. El acto demandado fue emitido en respuesta a la solicitud elevada por el actor mediante de derecho de petición del 2 de noviembre de 2017 (folio 4) en el cual reclama

*“sean liquidados y pagados los 84 días laborados como sábados, domingos y festivos ordenados mediante orden administrativa del fecha 24 de febrero del año que avanza, toda vez que, estos recursos hacen parte de mi sustento diarios y que ya es justo que se me cancelen como tal .*

*Ahora bien, todos los meses he pasado el respectivo informe de las actividades realizadas en los mencionados días, ante la Secretaría de Gobierno Municipal...”:*

- c. A fin de complementar la información que el acto administrativo demandado le requería al demandante, esto es radicar la solicitud de pago anexando los informes de actividades, el actor radica solicitud ante el Secretario de Gobierno

Municipal donde le solicita copia de los informes de actividades presentados a partir del 24 de febrero de 2017. (folio 5)

- d. A la demanda se allega la constancia de recibido de los informes rendidos por el actor mes a mes desde marzo de 2017 hasta el mes de enero de 2018 (folios 9 a 113)
- e. El acto demandado contenido en el Oficio del 07 de noviembre de 2017, le señaló al demandante que las instrucciones impartidas el 24 de febrero de 2017, no implicaban modificación del horario de trabajo y que por tal razón no podían programarse para los fines de semana actividades que bien pueden realizarse en el horario normal de trabajo, pues la solicitud de prestar sus servicios como inspector de Policía de forma adicional, era solo para *“aquellos casos que por su naturaleza impostergable exigieran de la presencia del mismo.”*

Por lo anterior, y al parecer por existir divergencias con los informes presentados por el Inspector de Policía de Valparaíso sobre si las funciones realizadas el fin de semana debían cumplían o no con el requisito de impostergabilidad del servicio, el alcalde en el acto demandado lo conmina a lo siguiente:

*“Así las cosas como no ha existido una autorización para modificar la jornada laboral en el sentido de que usted ejecutara actividades que bien pudiera realizar en la jornada semanal ordinaria, no es dable cancelar aquellas que trasgrediendo la orden impartida, haya ejecutado. Es deber de la alcaldía cancelar, en los términos que dispone la ley y el reglamento, aquellas actividades que por su naturaleza debieron ejecutarse en dominicales y festivos.*

*Por lo anterior y con el objeto de efectuar los pagos que corresponda (sic) deberá usted separar aquellas actividades que encuadren dentro de la tipología ordenada.*

*Una vez determinadas, proyectar el pago y enviar para revisión”*  
*“Así las cosas, como no ha existido una autorización para*

De acuerdo al análisis realizado al acto demandado, así como de la demanda y sus anexos se observa que le asiste razón al juez de primera instancia al declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda, ya que éste no contiene ninguna decisión que cree, modifique o extinga una situación jurídica completa, sino que por el contrario le estaba solicitando al demandante, que allegara debidamente discriminados los informes de actividades realizados en los días festivos, de tal forma que se separaran aquellas que podían haberse realizado entre semana de aquellas cuya realización era absolutamente necesario realizar en fines de semana, a efecto de que una vez presentado el informe, en los términos solicitados por el Municipio, se procediera a tomar la decisión sobre si se le reconoce o no el pago del trabajo suplementario.

Por lo anterior el acto demandado no era un acto definitivo sino meramente de trámite, es decir se le exigía el cumplimiento de un requisito para que la entidad pudiera realizar un pronunciamiento de fondo.

Respecto de los actos de trámite y definitivos el Consejo de Estado ha señalado:

*“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad”.*

En consecuencia es improcedente la acción de nulidad, pues no se dan los presupuestos que ella requiere, por cuanto el acto demandado no contiene una manifestación de voluntad de la Administración que tenga la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos o de fondo sobre el asunto de que trata, en la medida en que sólo corresponden a diligencias de trámite para el desarrollo de una actuación administrativa, por lo cual encuentra probada la excepción de inepta demanda por improcedencia de la acción, dada la inexistencia de objeto susceptible de su control mediante la acción incoada.

La voluntad de la administración de pagar o no pagar los días en que el demandante prestó sus servicios en fines de semana, solo se expresará, una vez se allegue el informe en los términos solicitados en oficio del 7 de noviembre de 2017, pues será luego de estudiar el mismo, cuando se evalúe por la administración si las actividades prestadas corresponden o no a aquellas que el Inspector de Policía solo podía ejecutarse en fines de semana, por no ser posible evacuarlas en su horario habitual.

Así las cosas, es procedente CONFIRMAR el auto dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en audiencia inicial y por lo anterior la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual declaro la excepción oficiosa de inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRARDE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado